

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**  
**ACCIONANTE: MARCO ANTONIO DELGADO ORTIZ y ANA ISABEL GUTIERREZ ALVARADO.**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS.**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00298-01.**

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por los apoderados de las Entidades demandadas, contra la decisión proferida en audiencia inicial, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró no prospera las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y **CADUCIDAD** del medio de control.

**PROVIDENCIA APELADA**

En audiencia inicial, el Juzgado procedió a resolver las excepciones previas que se exponen a continuación:

Según las Entidades demandadas, **CAJACOPI ATLANTICO**, y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** se configura la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, por no presentar todas las pruebas documentales ante la Procuraduría y por falta de notificación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el trámite de la conciliación extrajudicial.

Expediente: 50001-33-33-002-2016-00298-01.  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO DELGADO ORTIZ, ANA ISABEL GUTIERREZ ALVARADO.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS.

La Jueza A-Quo plantea que si bien es cierto, el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, dispone que en dicho trámite prejudicial, se debe hacer una relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso, también lo es, que en esta instancia judicial, al Juez le corresponde verificar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y aportar las que se encuentren en su poder, requisito que fue cumplido por la parte demandante, lo que conllevó a la admisión de la demanda. Cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO** que trata sobre la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad con la constancia de conciliación extrajudicial, que es el mecanismo idóneo.

Considera que a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no es necesario notificarla en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 1365 de 2013, ya que no se discuten intereses litigiosos de la Nación, según lo previsto en el parágrafo del artículo 2° del Decreto – Ley 4085 de 2011.

En cuanto a la excepción previa de **CADUCIDAD**, sostiene que su término comienza a contarse partir del el dictamen No. 988, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, que fuera conocido por la señora **ANA ISABEL GUTIÉRREZ ALVARADO**, el 11 de agosto de 2014 (fl. 36 cuad. No. 1) y no con el informe del centro clínico **LA MISERICORDIA**, pues éste es el diagnóstico de la enfermedad, y lo que se requería de **CAJACOPI**, como red prestadora de salud, era la autorización del tratamiento médico y clínico, al entonces menor de edad; siendo entonces, con la decisión de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, que los demandantes conocieron el daño, el 12 de mayo del 2016 se presentó solicitud de conciliación, habiendo transcurrido un 1 año, 9 meses y 1 día, quedando pendiente 2 meses y 29 días, pero la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el 27 de junio del 2016 ( fl. 25 cuad. ppal.), quedando pendiente para la presentación de la demanda, hasta el 26 de septiembre de 2016, pero lo hizo antes, el 11 de agosto de 2016. ( fl. 462 del cuad. No. 2), no operando el término de caducidad.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, tampoco encuentra mérito para declararla prospera, dice que cuando no exista certeza sobre la actuación de la Entidad demandada, se estaría frente a la legitimación en la causa material, por lo que el asunto debe ventilarse en la

sentencia. Soporta su decisión en la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO, Sección TERCERA.**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Tanto el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** como **CAJACOPI**, presentaron recurso de apelación, el que sustentaron de la siguiente manera:

El apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** en cuanto a la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, insiste en que no presentaron todas las pruebas documentales ante la Procuraduría, en la solicitud de conciliación extrajudicial, además, no se manifiestan los nombres de los testigos con quien se pretenden probar los hechos, por lo no tuvo oportunidad de debatir esas pruebas al interior del Comité de Conciliación de la Entidad.

Por su parte, el apoderado de **CAJACOPI**, impugna la decisión de negar la declaratoria de **CADUCIDAD**, argumentando que al verificar la historia clínica y la situación fáctica, para el año 2012 los acudientes del paciente, ya conocían del diagnóstico, pues el Médico fue claro al establecer que el menor, en ese entonces, presentaba sensibilidad auditiva periférica, dentro de los límites de normalidad en oído hipoacusia moderada severa, con disminución del habla; que posteriormente el 19 de noviembre del año 2012, el Fisiatra José Fernando Guerrero Acosta, diagnosticó hipoacusia neurosensorial bilateral de carácter severo, a profundo derecho y de carácter moderado izquierdo.

Señala que el 09 de octubre del 2012, se tiene como diagnóstico de enfermedad, **OTITIS MEDIA CRONICA, HIPOACUSIA**, y según lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, artículo 164, literal i, el término para interponer el medio de control de reparación directa, es de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho, dice que para el caso en concreto, los padres conocieron el diagnóstico claro de la enfermedad, en el año 2012, y no en el año 2014 cuando la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** emitió su dictamen, de modo que el fenómeno de la caducidad, si operó.

## **CONSIDERACIONES**

## **COMPETENCIA**

Expediente: 50001-33-33-002-2016-00298-01.  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO DELGADO ORTIZ, ANA ISABEL GUTIERREZ ALVARADO.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; además, por ser superior funcional del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien tomó la decisión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si se presenta una **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y si operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** en el presente medio de control.

### **CASO EN CONCRETO**

Según la Jueza A-Quo no hay **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por falta de requisito de procedibilidad, ya que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial, además las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio, fueron debidamente solicitadas y allegadas al proceso.

Respecto a la **CADUCIDAD**, expresa que la demanda fue presentada en término, conforme al tiempo en que se conocieron los hechos que pueden constituir el daño.

El apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** insiste en que hay **INEPTA DEMANDA**, porque en la solicitud de conciliación no se relacionaron todas las pruebas, no se relacionan los testigos, y de esta forma, se impidió a la Entidad debatirlos al interior del Comité.

Es pertinente hacer claridad que la falta de requisitos de la solicitud de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** no es un cargo para analizar en la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, ya que la falta de este requisito atañe a la procedibilidad del medio de control, es decir, una exigencia previa para acudir a la Jurisdicción, contenida en el artículo 161 del **C.P.A.C.A.**; mientras que la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** incumbe a la posible falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, presupuestos analizados desde el estudio de la admisión de la misma, y contemplados en el capítulo III y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de la norma antes mencionada.

**El H. CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>**, así lo ha expresado:

"Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular".

Al Despacho le asiste razón a la Jueza de instancia, cuando dice que lo relacionado con la aportación de pruebas atañe a la etapa preprocesal (conciliación prejudicial) y no impide que se aporten nuevas pruebas en el proceso judicial.

Efectivamente, como lo ha precisado la jurisprudencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, no le es viable impedir que en el proceso judicial, se aporten pruebas que no fueron presentadas en la etapa de la conciliación prejudicial, ya que en esta etapa se busca que las partes pueden llegar a un acuerdo, con unas exigencias mínimas de elemento probatorio, y dependerá de ellas y de su forma de ver el conflicto, decidir si optan o no por un arreglo, en donde la prueba en sí misma no reviste la importancia que tiene para la justicia formal, pues se repite, la fórmula de arreglo es de las partes auxiliadas por el conciliador, y no del tercero -juez o árbitro- que sí requiere de aquellas para su pleno convencimiento. Así lo ha expresado la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C 598 de fecha 10 de agosto de 2011, al estudiar la constitucionalidad artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, señaló que el Legislador no puede restringir el derecho a que tienen las partes de aportar las pruebas que considere en el proceso judicial.

Aunque en la demanda (fls. 1-24 cuad 1° inst.), se solicita la práctica de testimonios que no se relacionaron en la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** (fl. 494-519 cuad 2), esto no genera la invalidez del trámite conciliatorio, ni impide que en el proceso judicial, se puede ejercer el derecho de defensa, allegando nuevas pruebas.

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para declarar la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por este cargo.

De otro lado, el apoderado de **CAJACOPI**, expresa que el término de **CADUCIDAD** debe contarse desde el 05 de octubre del año 2012, tiempo en que se conoció el diagnóstico médico del paciente, y no con el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, ya se conoció inicialmente el padecimiento de **JOSE ALEXANDER DELGADO GUTIERREZ**.

No comparte este Despacho lo afirmado por el recurrente, ya que como lo ha sostenido nuestro **H. Tribunal de Cierre**, en providencia del 12 de mayo de 2010<sup>2</sup>, reiterada en sentencia del 10 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, donde se planteaba que el término de caducidad debe contarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o a partir del momento en el cual a la víctima le fue dictaminada por parte de la respectiva Junta Medica Laboral y en este caso, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (fl. 36 cuad No 1), decisión con la cual se determina la magnitud del daño, con la incapacidad permanente parcial del paciente, y es a partir de esta valoración medico laboral, concluyente, que es factible considerar el daño, siendo desde esa fecha en que se realizó el dictamen que debe contabilizarse el término de caducidad, mientras que en el primer diagnóstico clínico, apenas se identifica una enfermedad.

Sobre el particular, señaló:

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.

Conforme a lo expuesto, es acertado tomar el 11 de agosto del 2014, fecha en que los padres del hoy actor, conocieron del dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo la fecha del conocimiento del grado del daño; el conteo empieza al día siguiente, esto es, el 12 de agosto de 2014; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2016, fecha en queda interrumpido el término de caducidad por 3 meses, pero se

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de mayo de 2010. Expediente: 31582.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon (E). Rad.: 68001-23-15-000-1997-13427-01(31524).

expide constancia de conciliación extrajudicial, el 27 de junio del 2016, reanudándose el conteo, al día siguiente, 28 de junio, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 28 de septiembre de 2016, pues quedaban pendiente 3 meses, y la demanda se radicó el 11 de agosto del 2016, encontrándose dentro del término para ejercitar el medio de control. Por tanto, la excepción de **CADUCIDAD** no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, se deberá **CONFIRMAR** la decisión de 1ª instancia, por medio de la cual se declaró no prospera la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y de **CADUCIDAD** del medio de control.

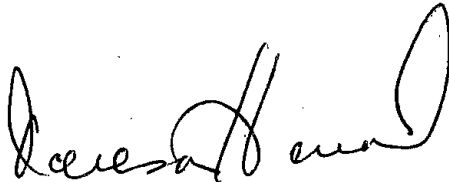
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 16 de mayo del 2018, en audiencia inicial, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** mediante la cual se declaró no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** y de **CADUCIDAD** del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen el expediente, para que continúe con el trámite, previo a las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada